



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0301/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00173-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Con su fallo declaro inadmisibile dicha acción por la existencia de la otra vía efectiva.

Dicha sentencia le fue notificada al recurrente mediante certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

El recurrente, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), interpuso el presente recurso de revisión de amparo, el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), y fue recibido en este tribunal, el veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), a fin de que la sentencia recurrida sea revocada.

El presente recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Educación, mediante Auto núm. 3368-2015, emitido por Delfina Amparo De León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la referida acción de amparo y, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que al observarse que lo perseguido con la presente acción constitucional de amparo conlleva implícitamente la revocación parcial de la resolución núm. 263 del 16 de marzo del año 2015, emitida por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, no es ocioso recordar que la referida resolución comporta un acto administrativo de efectos particulares que conforme a la situación fáctica alegada por el accionante podría dar lugar a violación de situaciones jurídicas o derechos de índole administrativo, no así de naturaleza fundamental.*
- b) *Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados en la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, procedimiento en el cual las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, por lo que la misma constituya la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada, pues es quien tiene aptitud para conocer de cualquier pretensión derivada de dicho proceso; tal y como ha expresado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i) en el sentido de que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”.*
- c) *Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor de amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa para la protección de los derechos alegados, por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este tribunal declara inadmisibile la presente acción de amparo, en consecuencia este tribunal declara inamisibile la presente acción constitucional de amparo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta en fecha 7 de abril del 2015, por el Consejo Dominicano por la Defensa de los derechos de los trabajadores de la educación (CONDETRE), sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, que:

a) *Tanto en los precedentes artículos de la ley núm. 200-04 y sus reglamentos núm. 130-05, se observa que el legislador en protección del adquirente del derecho fundamental al Acceso a la Información Pública, prevé y faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar como recurso de amparo la violación al mismo y no otra vía en derecho como la sentencia del TSA núm. 00173-2015, se pretende bajo el argumento de que existe otra vía judicial; con ese argumento se pretende denegar justicia y con ello conculcar a los accionantes el derecho fundamental núm. 49.1 de la Carta Sustantiva de la nación ; para que, en cambio, los accionados evadan la transparencia y la no rendición de cuentas; y a la vez perjudicial al Estado Dominicano con una acción antijurídica, donde los accionantes necesitan dichas informaciones publicas solicitadas, a los fines de realizar con posterioridad a la entrega, una veeduría social sobre la pertinencia y el buen manejo de la información pública.*

b) *El reclamo en recurso de amparo de los accionantes corresponde a que acuden a los tribunales para restituir un derecho fundamental (49.1) vulnerado por los accionados al denegar la información solicitada; por igual, con la negativa de los accionados, se vulnera a los accionantes el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (69), en el inciso XIV pretenden denegar la información pública, alegando que: "... sino que la reclamación que la reclamación fue respondida por la parte accionada mediante una resolución, contentiva del acto administrativo núm. 263 del 16 de marzo del año 2015, la que consta como medio de prueba en el proceso." ; esto fue suficientemente negado en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la instancia del recurso de amparo, por ser una respuesta ante el recurso jerárquico mediante carta del MINERD núm. 263, del 16-03-15, caracterizada por la denegación de información por ser una respuesta inexacta, incompleta y en consecuencia, no fue satisfactoria en lo mínimo al pedido de las informaciones solicitadas por los accionantes; la carta jerárquica o resolución núm. 263 del 16-03-15, es la prueba que confirma la vulneración de derechos fundamentales de los accionados a los accionantes, por comprobar, en ella la denegación de las informaciones públicas solicitadas y que fue el detonante de la continuidad del proceso de ley de llevar el caso al tribunal superior administrativo en recurso de amparo por la conculcación de los derechos fundamentales que los accionados reclaman justicia en amparo.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

5.1. La parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana, interpuso su escrito de defensa, el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015), y solicita que sea rechazado el recurso de revisión, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) *Es por todo lo expuesto que el Tribunal A-quo nunca vulneró ningún precedente de este Tribunal Constitucional, muy por el contrario, la sentencia que ut supra referimos fue dictada en ocasión de otra de las sentencia en la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ratifico su criterio sobre la improcedencia de la acción de amparo cuando las peticiones administrativas han sido resueltas mediante actos administrativos.*

b) *Ello responde a que el legislador no ha querido cualquierizar la vía del amparo, convirtiéndola en una especie de vía ordinaria, con sus incidentes y demoras perniciosos, o sea, que ha querido huir a esa enfermedad que García Belaunde denomino amparitis, al denunciar lo males que afectaron la acción de amparo en Perú y Venezuela, como consecuencia del abuso de dicha figura. Y es*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de ahí que, como acertadamente ha referido el Tribunal Constitucional español, “la finalidad del recurso de amparo es la protección [...] de los derechos y libertades que hemos dicho, cuando las vías ordinarias de protección han resultado insatisfactorias”.*

5.2. La parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, interpuso su escrito, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), y solicita que sea rechazado el recurso de revisión, entre otros, por los siguientes argumentos:

a) *A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la constitución y leyes de la república, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

b) *A que esta Procuraduría General Administrativa solicita a ese honorable Tribunal rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación, Condetre, contra la sentencia núm. 00173-2015, de fecha 28-05-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo Constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

a) *Copia de la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- b) Certificación emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), referente a la notificación de la sentencia recurrida.
  
- c) Recurso de revisión constitucional interpuesto por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00173-2015.
  
- d) Auto núm. 3368-2015, emitido por Delfina Amparo de León Salazar, jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015), referente a la notificación del recurso de revisión.
  
- e) Escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015), en contra del recurso de revisión.
  
- f) Escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), en contra del recurso de revisión.
  
- g) Orden departamental núm. 9-2014, emitida por el Ministerio de Educación, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que regulariza la situación de 550 técnicos docentes del Sistema Educativo Dominicano.
  
- h) Solicitud de información sobre la Orden departamental núm. 9-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), interpuesta por Juan Ramón Santana Pérez, presidente de CONDETRE, del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente, el presente caso tiene su génesis en la solicitud de una información realizada por el señor Juan Ramón Santana Pérez, presidente de CONDETRE del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), referente a la Orden departamental núm. 9-2014, emitida por el Ministerio de Educación el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que orden regulariza la situación de 550 técnicos docentes del Sistema Educativo Dominicano, y el ministerio no entregó la información solicitada, por lo que el CONDETRE interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 00173-2015, la cual declaró la acción inadmisibles por la existencia de otra vía. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal, a los fines de que sea revocada y le ordene al MINERD la entrega de los documentos solicitados.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c) Luego del análisis de los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que la solución del conflicto planteado le permitirá a este tribunal continuar desarrollando el alcance y los límites del derecho al libre acceso a la información pública contenido en el artículo 49.1 de la Constitución y en la Ley núm. 200-04, por lo que, resulta admisible dicho recurso, razón por la cual este tribunal constitucional se avoca al conocimiento del fondo.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a) El presente caso se origina en la solicitud de información realizada por el señor Juan Ramón Santana Pérez, presidente de CONDETRE, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), referente a la Orden departamental núm. 9-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), información que no fue entregada por el Ministerio de Educación.

b) El recurrente alega en su recurso violación a los artículos 49.1. 69 y 72 de la Constitución, así como a los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

c) El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por los recurrentes, tiene la obligación de revisar, de manera exhaustiva, la sentencia objeto del recurso, a

Expediente núm. TC-05-2015-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fin de establecer si la decisión ha sido fundamentada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.

d) El tribunal de amparo, en su considerando XVI de la página 11 de la sentencia recurrida, estableció:

*Que al observarse que lo perseguido con la presente acción constitucional de amparo conlleva implícitamente la revocación parcial de la resolución núm. 263 del 16 de marzo del año 2015, emitida por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, no es ocioso recordar que la referida resolución comporta un acto administrativo de efectos particulares que conforme a la situación fáctica alegada por el accionante podría dar lugar a violación de situaciones jurídicas o derechos de índole administrativo, no así de naturaleza fundamental.*

e) Al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, nos percatamos de que la misma adolece de incongruencias, ya que el caso trata sobre la solicitud por el CONDETRE de una información que le ha sido requerida al Ministerio de Educación, conforme al mandato constitucional y legal, y no como lo fundamenta la sentencia, en el sentido de que la solicitud conlleva implícitamente la revocación parcial de la Resolución núm. 263, por lo que, la decisión objeto del presente recurso amerita ser revocada y, en consecuencia, avocarnos al conocimiento del fondo de la acción de amparo.

f) De lo anterior se desprende que el caso trata de la solicitud de información pública, en el marco del artículo 49.1 de la Constitución, y de la Ley núm. 200-04; en lo concerniente, al derecho de libre acceso a la información pública, al respecto este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, de las respectivas fechas: tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012), veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012) y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal sensible, pues esta última escapa del objetivo de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la administración pública.

g) De la misma forma, en los precedentes enumerados anteriormente, este tribunal destacó el rango constitucional del derecho a la información pública en un sistema democrático. Y en la Sentencia TC/0042/12, expresó que:

*Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.*

h) De lo citado precedentemente, se desprende que es preciso determinar si la información solicitada por el CONDETRE al Ministerio de Educación es una información de carácter público o personal sensible.

i) En ese sentido, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

*Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.*

j) Para este tribunal es claro que la información solicitada por los recurrentes es una información pública, ya que la misma no tiene que ver con datos sensibles que pongan en riesgo la seguridad nacional ni afecta el derecho a la intimidad; es por ello que procede acoger la acción de amparo, en virtud de que se les ha vulnerado a los accionantes de CONDETRE, institución que agrupa a los trabajadores de la educación pública, la posibilidad de acceder libremente a las informaciones de carácter público que detenta el Ministerio de Educación referente a los soportes de la Orden departamental núm. 9-2014.

k) Este tribunal, para garantizar la restauración de los derechos y garantías fundamentales conculcados a los accionantes en amparo y actuales recurrentes, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, impone un astreinte conforme lo establecen los artículos 91 y 93 de la referida ley núm. 137-11, que este tribunal en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que la naturaleza de la figura del astreinte es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), contra la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de amparo núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), el siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

**CUARTO: ORDENAR**, al Ministerio de Educación la entrega de la información solicitada por el señor Juan Ramón Santana Pérez, presidente de CONDETRE, mediante instancia del nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), referente a los soportes de la Orden departamental núm. 9-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: IMPONER** una astreinte de DOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Educación, a favor del Hospital Robert Reid Cabral.

**SEXTO: ORDENAR**, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Consejo Dominicano por la Defensa de los Derechos de los Trabajadores de la Educación (CONDETRE), y a la parte recurrida, Ministerio de Educación, para su conocimiento y fines de lugar.

**SEPTIMO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza primera sustituta en funciones de Presidente

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00173-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**